

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 118
Rad. 76-520-40-03-007-2023-00380-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 136 del 21 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JOHN JAMES MARÍN LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.312.382**, actuando como agente oficiosa de su abuela **SIXTA TULIA LAZO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.666.624**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y el doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**.

¹ Ítem 015 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El agente oficioso manifestó que, su abuela **SIXTA TULIA LAZO LENIS**, cuenta con 103 años de edad. Que el día 23/08/2023, su abuela sufrió una caída desde su altura provocándole fractura de cadera y traumatismo de fémur derecho, desde ese momento ha sido atendida por 2 de sus hijos con los que vive, pero ambos son personas de edad avanzada (83 años y 70 años) que ha hecho muy difícil su recuperación, por lo que le han referido al médico general en varias ocasiones para solicitar servicio de cuidador y visitador médico (Home care), pero el médico general les informa que debe ver primero a su abuela para poder valórala, a pesar de indicarle que es imposible movilizarla hasta la IPS para su valoración, han solicitado que para trasladarla a la cita les envíen el transporte de su hogar a la IPS, pero también ha sido negada la petición.

También indica que, el día **03/08/2023**, le enviaron por orden medica de pañales talla S, cantidad 360, pero hasta el momento no han sido entregados, a pesar de haber realizado todo lo administrativamente posible a su alcance, asegura que se encuentra muy preocupados por la salud de su abuela, ya que presenta excesivo dolor, y se está viendo afectada físicamente y psicológicamente.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su abuela **Sixta Tulia Lazo Lenis**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a Emssanar EPS S.A.S, como medida provisional, realizar la orden medica de home care o de valoración en casa y sea atendida en su hogar sin tener que movilizarla, y se le haga la entrega de los pañales desechables, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, quien pidió negar el amparo solicitado respecto a ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente tramite.

A ítem 010 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR EPS S.A.S., esta última debe garantizar en forma Integral y

oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 011 del proceso electrónico**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el ítem 012 del expediente, también de la primera instancia **se cuenta con la respuesta de EMSSANAR EPS S.A.S.** quien indicó que, referente a la solicitud hecha por la parte accionante para determinar el tratamiento respecto de la fractura de fémur, revisados los soportes de tutela por el medico auditor pudieron establecer que la accionante ya tenía plan de manejo por parte del galeno tratante médico especialista en ortopedia de la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, sede San Vicente de Palmira (V.), quien informó a la familia que se requería remisión a nivel de complejidad superior, porque se debe realizar osteosíntesis de fractura peri protésica, situación que la familia no aceptó y tras la negativa, solicitan alta voluntaria de la paciente, por lo que al firmar alta voluntaria la familia es quien se responsabiliza de lo que pueda suceder con la accionante.

Dice que, no cuentan con orden médica para realizar la junta médica que evalué tratamiento, visita médica domiciliaria, PBSUPC Res. 2808 del 2022, no se evidencia ordenes médicas.

En cuanto al tema de los pañales, No PBSUPC Res. 2808 del 2022, de acuerdo a la Res. 1885 del 2018 del MSPS, la solicitud de los servicios No PBS debe ser realizada por el profesional de la salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por Minsalud, para el posterior direccionamiento por parte de la EPS, revisan Imperium-DQS y los pañales se encuentran direccionados para ser prestados por Ensalud Colombia S.A.S.

Respecto del tema de asignación de un cuidador solicitado se debe aclarar que de primera línea es responsabilidad de la familia, porque la persona requerida es para actividades como alimentación, baño, vestido, movilización, etc., y este servicio se considera no financiado por el PBSUPC Res. 2808 del 2022, y no se aporta ordenes médicas, frente al transporte solicitado es considerado un servicio complementario según la Res. 2438 del 2018, debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por Minsalud, y deben ser evaluadas por la junta de profesionales de la IPS que realiza la prescripción previa al direccionamiento de la EPS, no se evidencia

prescripciones por Mipres, ni órdenes médicas, por eso solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

A ítem 0013 del proceso electrónico se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

EL FALLO RECURRIDO

La señora **Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 015 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ratificó la medida provisional ordenada, referente a convocar una junta medida interdisciplinaria que valore a la agenciada y determine las reales condiciones de salud de la accionante, y como resultado de esto, se prescriba cual o cuales son los tratamientos que la misma pueda recibir para el manejo de la fractura que presenta.

Esa junta determinará de igual forma que si esa atención debe ser recibida en un centro asistencial o en su lugar de residencia, en el evento en el que la atención se deba brindar en este último, deberá determinar si necesita o no de personal especializado (enfermera (o), para ello. se advierte que dicha valoración ha de hacerse en el lugar de residencia de la agenciada, con asistencia de especialista en el área psicosocial, para valoración del entorno familiar de la misma. en dicha valoración habrá de determinarse si la agenciada requiere servicio de cuidador (a), enfermería, de transporte especializado para asistir a citas médicas, valoraciones, terapias y demás que haya lugar y si la misma requiere visitas médicas y su periodicidad.

De otro lado, en lo referente a la entrega de pañales se ordenó y de conformidad a lo indicado en el artículo 29 numeral 5 del decreto 2591 de 1991, conducta que ordena cumplir a la accionada EMSSANAR EPS S.A.S., proceda a actualizar las ordenes de suministro de pañales a la agenciada en la cantidad y calidad ordenados por el médico tratante y bajo su responsabilidad, y de ser el caso brindar acompañamiento para la entrega de los mismos ante la IPS contratada.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 017 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.** presentó escrito de impugnación, mediante el cual solicita revocar el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **SIXTA TULIA LAZO LENIS**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la centenaria señora SIXTA TULIA LAZO LENIS, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *“tratamiento diferencial positivo⁴*, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **SIXTA TULIA LAZO LENIS**⁷, con **103 años de edad**, diagnósticos de **incontinencia urinaria no especificada R32X, fractura de cadera derecha, traumatismo en el fémur derecho**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 001, folios 13 y 14 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del

en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de incontinencia urinaria no especificada, fractura de cadera derecha, traumatismo en el fémur derecho, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido.

A lo anterior se suma tener en cuenta que la agenciada es una mujer de poca más de cien años de edad, quien por razón de su edad y estado de salud se encuentra a merced de lo que su grupo familiar y EPS dispongan. Llama la atención que ya fue atendida por el servicio de salud con ocasión de la fractura mencionada y su familia firmó el retiro del hospital, aunque eso no lo informó el accionante, luego acorde a la constancia secretarial precedente se supo que si era llevada a cirugía tenía 98% de posibilidades de quedarse en ella.

También llama la atención que en su grupo familiar además los hijos, algún o algunos otros descendientes no puedan cuidar a la anciana, siendo que **también los nietos, bisnietos o tataranietos tienen la obligación legal de asistirle, dado el principio constitucional de la solidaridad (artículo 1 constitucional)**, por eso resulta viable que en orden a proteger a la paciente, el juzgado de primera instancia haya optado en todo caso por que sea una junta medida interdisciplinaria que valore a la agenciada y determine las reales condiciones de salud de la accionante, y como resultado de esto, se prescriba cual o cuales son los tratamientos que la misma pueda recibir para el manejo de la fractura que presenta.

3. EL AMPARO INTEGRAL. Cabe agregar que, las personales condiciones de **salud** y de **edad** de la paciente, la clasifican como persona de la tercera edad, es decir como adulta mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b¹²**, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta, propia de los años vividos y sumada a las enfermedades que padece, lo que la torna en una **persona de muy especial protección constitucional.**

principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹² b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Calidades y derechos que le asisten mientras viva y que no pueden ser desconocidas bajo ningún argumento legal dado que existen normas aplicables de mayor peso jurídico, menos por razones de índole monetaria a una persona adulta mayor¹³ y de –reiterase– baja condición socio económica al punto que está afiliada al régimen subsidiado de salud. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”¹⁴

Sobre la **integralidad** se debe precisar con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la misma no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción. Es decir, se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹⁵, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud

En todo caso como lo que acá nos atañe es la protección de una mujer anciana, enferma y de bajo rango socioeconómico, dado que se encuentra inscrita en el régimen subsidiado y reside en el barrio La Emilia de Palmira, según se colige del memorial de tutela, es por lo que centrándonos en ello se dispondrá a su favor el servicio integral en salud previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 que dice:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para **prevenir, paliar o curar** la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” (negrillas del juzgado)

Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

¹³ Ley 1276 del 2009, artículo 7, literal b

¹⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 136 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **SIXTA TULIA LAZO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.666.624**, a través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 136 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **SIXTA TULIA LAZO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.666.624**, a través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, en el sentido de ordenar a su favor, en forma expresa, la prestación del **servicio integral en salud** que requiera, por razón de la fractura y enfermedades que actualmente presenta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta **decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68442ff99f4eb1535ee537d9005200899c3623563f78304b685ba0e6a421f3**

Documento generado en 25/10/2023 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>